



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02162 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 779-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES
ENTIDAD : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
MULTA
AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la señora ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES contra la Resolución Nº 00496-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2015, por haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 35-2015-MINAGRI, del 23 de enero de 2015, emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la Entidad, se resolvió imponer a la señora ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES, en adelante la impugnante, la sanción disciplinaria de multa, por infracción al numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹.
2. El 23 de febrero de 2015, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial Nº 0035-2015-MINAGRI, solicitando la nulidad del acto impugnado.

¹ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- Mediante Resolución N° 00496-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2015, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse presentado en forma extemporánea.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con escrito de Registro N° 16673-2015, del 27 de mayo de 2015, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00496-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que en su caso hubo una notificación deficiente de la Resolución Ministerial N° 35-2015-MINAGRI, por lo que correspondería declarar la nulidad de dicha notificación.

ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa, por lo que sus resoluciones sólo

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este órgano colegiado agotan la vía administrativa.
7. De otro lado, cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 27º del mencionado Reglamento, el Tribunal puede de oficio o a pedido de parte aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución, así como corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, incurrido en la resolución; no obstante, tal aclaración o corrección de los errores materiales, no puede alterar el contenido sustancial de la decisión adoptada por el Tribunal.
8. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal del Servicio Civil se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las Resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, ya que estas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

⁴ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 2º.- Sobre le Tribunal

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3º del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas. (...)”

“Artículo 3º.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario;
- e) Terminación de la relación de trabajo.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Del recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante

9. En el presente caso, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00496-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2015, que resolvió su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 35-2015-MINAGRI.
10. En tal sentido, siendo el Tribunal del Servicio Civil la última instancia administrativa, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial tal como se ha expuesto anteriormente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00496-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 16 de abril de 2015, presentada por la señora ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL